

SUP-JDC-194/2020

Hechos

Actores: Gisela Lilia Pérez García  
Responsable: Tribunal Electoral de Oaxaca

Tema: Implementación de lineamientos para las notificaciones electrónicas

Demanda ante la instancia local

El 6 de marzo, la actora promovió JDC ante el Tribunal local en contra de los integrantes del Ayuntamiento por obstaculización en el desempeño de su cargo como regidora, así como no recibir la retribución económica a la que tiene derecho, lo cual pudiera actualizar violencia política en razón de género.

Acuerdo de radiación del juicio local

El 11 de marzo, la Magda. Instructora del Tribunal local dictó acuerdo de radicación y acordó no ha lugar para tenerle por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones, porque "el Tribunal no cuenta con un mecanismo para tal efecto".

Demanda ante la instancia federal

El 18 de marzo, la actora impugnó ante la Sala Xalapa el referido acuerdo, en particular por la omisión del Tribunal de regular dicha modalidad de comunicación con las partes, lo cual cobra relevancia considerando las medidas que se han tomado por la contingencia del COVID.

DECISIÓN

**1. La Sala Superior es competente:** se determina que, conforme a la jurisprudencia /2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**, cuando en un asunto estén involucradas normas generales corresponde su conocimiento a la Sala Superior, toda vez que no se vinculan con un tipo de elección en específico.

En el caso, la actora alega concretamente que el Tribunal local ha incurrido en una omisión de emitir la reglamentación que le permita efectuar las notificaciones vía electrónica, por tanto, se ubica en el supuesto que contempla la jurisprudencia que es la Sala Superior conozca de asuntos que involucren normas generales, ya que no hay un precepto en la Ley de Medios que faculte a las Salas Regionales para conocer de esos asuntos.

**2. Reencauzamiento.** Se reencauza a juicio electoral el medio impugnativo porque no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano ya que no involucra la vulneración a algún derecho político electoral, pues lo que plantea es que el Tribunal local debe emitir una regulación general para realizar las notificaciones electrónicas, máxime en un contexto como el que estamos con la enfermedad del COVID-19.

**Conclusión:** la Sala Superior es competente para conocer del asunto y se reencauza a juicio electoral por no encuadrar en los supuestos de procedencia del juicio ciudadano.



**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-194/2020  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinte.

**Acuerdo** que determina que la **Sala Superior es la competente** para conocer el juicio promovido por **Gisela Lilia Pérez García** contra el acuerdo de la Magistrada Instructora del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, al vincularse con la emisión de una norma general y **reencauza** a juicio electoral la demanda.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA .....	3
a. Decisión.....	3
b. Distribución de competencias en función del tipo de elección o cargo.....	3
c. Caso concreto .....	4
d. Conclusión.....	5
IV. REENCAUZAMIENTO .....	6
V. CONCLUSIÓN .....	7
VI. ACUERDA.....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Actora:</b>	Gisela Lilia Pérez García.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Juicio ciudadano local.** El seis de marzo de dos mil veinte<sup>2</sup>, la actora, en su calidad de regidora del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local contra los integrantes del municipio por la obstaculización en el desempeño de su cargo y la omisión

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

## **SUP-JDC-194/2020**

de pagarle dietas. El Magistrado Presidente del Tribunal local integró el juicio ciudadano con el número de expediente JDC/38/2020 y lo turnó a la Magistrada Instructora.

**2. Acuerdo de trámite impugnado.** El once de marzo, la Magistrada instructora, dictó acuerdo por el que radicó la demanda de la regidora y, además, tuvo por no autorizada la cuenta de correo electrónico precisada en el escrito para recibir las notificaciones correspondientes.

**3. Juicio federal.** Inconforme con lo acordado sobre la vía para recibir notificaciones, el dieciocho de marzo la actora presentó demanda de juicio electoral ante Sala Xalapa, por conducto de quien se ostenta como su representante legal.

**4. Consulta competencial.** Por acuerdo de treinta de marzo, la Sala Xalapa remitió las constancias y consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver el juicio que promovió la actora.

**5. Remisión y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-194/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>3</sup>.

Ello es así porque, en el caso, es necesario determinar qué sala del Tribunal electoral es competente para conocer y resolver la inconformidad de la actora, en específico, de lo que acordó la Magistrada Instructora del Tribunal local sobre la petición de ser notificada vía correo electrónico de las actuaciones del medio de impugnación que promovió.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

### **III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

#### **a. Decisión**

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el asunto porque la controversia se relaciona con juicio en el que se plantea la omisión que, en el fondo, pudiera dar lugar a la **emisión de una norma general** sobre la utilización de medios electrónicos para comunicar a las partes las actuaciones y resoluciones que recaigan a los medios de impugnación que se encuentran en sustanciación.

Lo anterior, en el contexto de la contingencia sanitaria que aqueja a nuestro país.

#### **b. Distribución de competencias en función del tipo de elección o cargo.**

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como Gobernador.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

## SUP-JDC-194/2020

Por su parte, la Ley de Medios en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio para la protección de los derechos político-electorales basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

Concretamente, por cuanto hace a los asuntos relacionados con acceso y desempeño en cargos de elección popular, en su vertiente, por ejemplo, de omisión del pago de dietas, esta Sala Superior ha determinado que las Salas Regionales deben resolver dichos asuntos. En cuyo supuesto se ubican los casos de miembros de ayuntamientos.<sup>4</sup>

No obstante, esta Sala Superior ha establecido su competencia para conocer las impugnaciones relacionadas con **normas de carácter general** emitidas por las autoridades administrativas electorales locales, que no estén vinculados en forma directa y específica con una determinada elección<sup>5</sup>.

### c. Caso concreto

En el caso, la actora impugna un acuerdo de trámite emitido por la Magistrada Instructora en el que radicó su demanda; requirió a las responsables a remitir el informe circunstanciado; requirió también a la actora a precisar un domicilio para oír y recibir notificaciones, y precisó que no ha lugar a tener por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones ya que el Tribunal local no contaba con un mecanismo de confirmación electrónica avanzada.

La actora aduce que dicho acuerdo es contrario a Derecho porque el Tribunal local ha incurrido en la inconstitucional omisión de regular las notificaciones electrónicas lo cual es necesario implementar dada la contingencia sanitaria

---

<sup>4</sup> ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.** Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15.

en el país por la pandemia del virus denominado COVID-19 (CORONAVIRUS).

En razón de lo anterior, la Sala Xalapa cuestionó su competencia al considerar que la controversia se relaciona con una omisión que no se vincula de manera directa con una elección sino con todos los medios de impugnación.

#### **d. Conclusión**

Esta Sala Superior debe **asumir la competencia** para conocer el juicio que promovió la actora.

Ello porque su pretensión es que se emita una norma general, que no está vinculada en forma directa y específica con una determinada elección, que es la regulación para el funcionamiento de los medios electrónicos para comunicar y dar a conocer a las partes las actuaciones y resoluciones de estos.

En ese sentido, es que resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior referente a la competencia para conocer de asuntos que se relacionen con normas generales, pues aunque el caso se relaciona con una omisión, de resultar fundada implicaría su emisión de una disposición con efectos generales.

Esto, en razón de que los asuntos de la jurisprudencia 9/2010 en los que se resolvió la competencia en favor de esta Sala Superior se trataba de asuntos cuya materia de controversia eran normas generales emitidas por los órganos administrativos locales no vinculadas a una elección, por lo que este caso sigue esa misma lógica dado que entraña la posible emisión de una, aunado a que la Ley de Medios no contempla un supuesto similar que sea de la competencia de las Salas Regionales.

**IV. REENCAUZAMIENTO**

Una vez que ha sido establecida la competencia de esta Sala Superior, lo conducente es atender la pretensión del actor a través del medio de impugnación previsto para tal efecto.

En ese sentido, la materia de la controversia relacionada con la falta de regulación de las notificaciones electrónicas en el Tribunal local no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano ya que no hace valer la vulneración a alguno de sus derechos políticos electorales.

Sin embargo, esa circunstancia no debe traer aparejada la falta de resolución del asunto a fin de garantizar el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Así, esta Sala Superior ha considerado que un correcto entendimiento del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, conduce a concluir que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir, como en la especie sucede, lo jurídico es reencauzar a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por el actor, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Entonces, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, lo procedente es reencauzar a juicio electoral, toda vez que la solución del planteamiento de la actora, no encuentra dentro de los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos que prevé la Ley de Medios.

Por lo que, el juicio se deberá tramitar en términos de las reglas generales que contempla el ordenamiento legal citado.



**V. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, y se debe reencauzar el asunto a juicio electoral.

Por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**VI. ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio ciudadano

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a juicio electoral.

**TERCERO.** Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese vía electrónica.**

Así, por mayoría de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

## **SUP-JDC-194/2020**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO<sup>6</sup> QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>7</sup> SUP-JDC-194/2020<sup>8</sup> Y LA SENTENCIA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-26/2020.**

**I.** Introducción y contexto del caso, **II.** Criterio mayoritario, **III.** Razones por las que disentimos del criterio mayoritario y **IV.** Conclusión.

### **I. Introducción**

Formulamos el presente voto a fin de expresar las razones por las que estamos en contra del criterio sostenido por la mayoría de quienes integramos el Pleno, en el cual se determina que la Sala Superior es la competente para conocer de la controversia planteada por considerar que la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>9</sup> puede implicar la emisión de una norma general.

Así como que es fundada dicha omisión y, se vincula al Tribunal local a que emita la regulación respectiva a la implementación de las notificaciones electrónicas y recabe la voluntad de Gisela Lilia Pérez García<sup>10</sup> sobre si desea recibir todas las notificaciones por esa vía

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> En adelante juicio para la ciudadanía.

<sup>8</sup> Colaboraron en su elaboración: Fernando Anselmo España García, Karina Quetzalli Trejo Trejo, Alexandra D. Avena Koenigsberger, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Rodolfo Arce Corral

<sup>9</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

<sup>10</sup> En adelante promovente.

Desde nuestro punto de vista, si bien la Sala Superior ha sostenido que le corresponde conocer de las impugnaciones de actos en los que se alegue la emisión o aplicación de normas generales<sup>11</sup> y que ello sería aplicable cuando se aleguen omisiones que puedan implicar su emisión, lo cierto es que en el presente caso no se actualiza dicho supuesto.

A nuestra consideración, en el presente asunto el acto reclamado de manera destacada es el acuerdo de once de marzo de dos mil veinte<sup>12</sup> por el que la magistrada instructora del Tribunal local acordó que no ha lugar a la solicitud de autorizar la cuenta de correo electrónico precisada por la actora ante esa instancia, en su escrito inicial de demanda para recibir notificaciones, y toda vez que la temática de la instancia local se vincula con la obstaculización en el desempeño de su cargo y la omisión de pagarle dietas en su carácter de regidora municipal, la competencia se actualiza a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz<sup>13</sup> — quien planteó la consulta competencial—. Por tanto, consideramos que para definir el problema a resolver lo jurídicamente objetivo es atender su única pretensión jurídicamente viable: que a ella se le notifique de manera electrónica, sin que ello tenga como consecuencia considerar la pretensión relativa a que se le otorguen efectos generales a la resolución de su impugnación a través de construir una omisión reglamentaria y ordenar que se emita una norma general.

Por ello, a nuestra consideración, se debió determinar que la competencia para conocer del juicio promovido por Pedro Miguel Barrita López, autorizado de Gisela Lilia Pérez García en términos del artículo 26, párrafos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>14</sup>, correspondía a la citada Sala Regional Xalapa.

---

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia 9/2010.

<sup>12</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>13</sup> En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios local.

## SUP-JDC-194/2020

Tampoco compartimos que se ordene el reencauzamiento del juicio para la ciudadanía a juicio electoral, en tanto que se advierte de manera notoria y manifiesta que el medio de impugnación resultaría improcedente, por lo que a ningún fin práctico conlleva el cambio de la vía, o bien, en su caso, debió declararse improcedente el juicio.

A nuestra consideración, Pedro Miguel Barrita López no es el apoderado de la promovente<sup>15</sup>, por lo que su acreditación como autorizado en términos amplios no lo faculta para promover el medio de control constitucional a nombre de Gisela Lilia Pérez García ante este órgano jurisdiccional, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>16</sup> no está reconocida alguna figura de representación de autorizados como la de “abogado patrono” o “mandatario judicial”, por lo que carece de legitimación en el proceso (*ad procesum*).

Finalmente, tampoco se comparte la manera en que se resolvió el fondo del asunto.

A fin de dar claridad a nuestra postura, a continuación, se precisa el contexto del caso.

El presente asunto surge con motivo de que Gisela Lilia Pérez García, quien se ostenta como regidora de Hacienda del Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió juicio para la ciudadanía local contra los integrantes del referido ayuntamiento por la obstaculización en el desempeño de sus funciones, omisión en el pago de dietas y violencia política de género.

En su escrito inicial de demanda solicitó que las notificaciones de las actuaciones que se realizaran en la tramitación y sustanciación de su medio de impugnación se hicieran vía electrónica, para lo cual señaló un correo electrónico.

El once de marzo, la magistrada instructora a quien le correspondió conocer del asunto por razón de turno, acordó la recepción del expediente y, entre

---

<sup>15</sup> En términos del artículo 26, párrafos 4 y 5 de la Ley de Medios local.

<sup>16</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

otras cosas, le requirió a la actora que precisara un domicilio para recibir notificaciones porque no había indicado alguno; asimismo, determinó que no ha lugar a tener por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones, toda vez que dicho Tribunal no cuenta con un mecanismo de confirmación electrónica avanzada.

Pedro Miguel Barrita López, quien fue señalado por Gisela Lilia Pérez García como autorizado en términos del artículo 26, párrafos 4 y 5 de la Ley de Medios local, promovió el presente juicio para la ciudadanía para controvertir dicho proveído por considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada la negativa de acordar favorablemente la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones.

También señaló que promovía su demanda en contra de la omisión del Tribunal local de regular e implementar un sistema de notificaciones electrónicas en tanto que el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios local, establece que proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite, lo cual implica una merma en su derecho de acceso a la justicia.

Evidenciadas las circunstancias del caso, primero, señalaremos los argumentos de la mayoría para concluir que: a) le corresponde a la Sala Superior conocer de la presente impugnación, b) es fundada la omisión planteada y, derivado de ello se le vincula al Tribunal local a que emita la regulación respectiva a la implementación de las notificaciones electrónicas y recabe la voluntad de la promovente sobre si desea recibir todas las notificaciones vía electrónica.

Posterior a ello, expondremos las razones por las que consideramos que contrario a lo señalado por la mayoría, la materia de impugnación es competencia de la Sala Regional Xalapa.

Luego, precisaremos las razones por las que estimamos que el medio de impugnación resulta improcedente, por lo que a ningún fin práctico lleva el reencauzamiento que se ordena por la mayoría, o bien, declararse

## **SUP-JDC-194/2020**

improcedente, debido a que quien presentó la demanda carece de legitimación procesal activa.

Finalmente, las razones por las que no compartimos la manera en cómo se resolvió el fondo del asunto.

### **II. Criterio mayoritario**

La mayoría de quienes integran el Pleno consideraron, en el acuerdo de sala, que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver el asunto, porque la controversia se relaciona con un juicio en el que se plantea la omisión del Tribunal local de implementar un sistema de notificaciones electrónicas, por lo que en el fondo, pudiera dar lugar a la emisión de una norma general sobre la utilización de medios electrónicos para comunicar a las partes de las actuaciones y resoluciones que recaigan a los medios de impugnación que se encuentran en sustanciación.

Lo anterior en el contexto de la contingencia sanitaria que aqueja al país por la pandemia del virus denominado COVID-19 (CORONAVIRUS).

En esencia se señaló que la pretensión es que se emita una norma general, que no está vinculada en forma directa y específica con una determinada elección, por lo que resultaba aplicable la jurisprudencia 9/2010, referente a la competencia para conocer de asuntos que se relacionen con normas generales, ya que, aunque el caso se relaciona con una omisión, de resultar fundada implicaría la emisión de una disposición con efectos generales.

Finalmente, señalaron que el juicio para la ciudadanía no era el medio idóneo para conocer de la impugnación ya que no se hacía valer la vulneración a alguno de sus derechos políticos electorales por lo que lo procedente era reencauzar la demanda a juicio electoral.

Por otra parte, en la sentencia del juicio electoral consideraron, en primer término, que es urgente resolver el asunto porque se le puede generar un daño irreparable a la promovente, ya que, en atención a la contingencia

sanitaria, el Tribunal local debe emitir la regulación que le permita recibir de manera electrónica las notificaciones.

Luego, sostienen que Pedro Miguel Barrita López tiene legitimación y personería para promover el presente juicio, en nombre de la promovente, al ser su autorizado en términos del artículo 26, párrafo 4, de la Ley de Medios local<sup>17</sup> que lo faculta para interponer los recursos que procedan y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

En el fondo, en esencia, la mayoría de los que integran este órgano jurisdiccional, sostienen que es fundado el agravio relativo a la omisión de regular las notificaciones electrónicas de las actuaciones judiciales que realiza el Tribunal local, aunado a que ha sido omiso en emitir las normas que le den operatividad a ello, no obstante estar previsto en la Ley de Medios local, lo que coloca en una situación de riesgo a la salud tanto de la promovente como del personal jurisdiccional y los justiciables en general.

Por lo cual, la omisión alegada resulta violatoria del derecho humano a la salud y por eso se considera prioritario que el Tribunal local emita la regulación correspondiente.

Asimismo, lo vinculan para que recabe la voluntad de la promovente sobre si desea recibir todas las notificaciones de los acuerdos o resoluciones que a la fecha ya se hayan dictado en el juicio local, para que las realice vía electrónica.

### **III. Razones por las que discrepamos del criterio mayoritario**

Diferimos del acuerdo de sala y de la sentencia aprobados por la mayoría conforme a las siguientes razones:

---

<sup>17</sup> Artículo 26. (...)

4. El actor o recurrente y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

## **SUP-JDC-194/2020**

### **a. La competencia le corresponde a la Sala Regional Xalapa**

Del escrito inicial de la demanda advertimos que el acto reclamado destacado es el acuerdo de once de marzo por el que se negó autorizar un correo electrónico para realizar notificaciones por esta vía.

Si bien se duele de la omisión del Tribunal local de regular e implementar un sistema de notificaciones electrónicas de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios local, lo cierto es que lo hace valer como motivo de agravio y no como acto reclamado destacado.

Se afirma lo anterior, en tanto que en ninguna parte de la demanda señala que su pretensión sea que se implemente dicho sistema ni solicita que se le provea de un certificado de firma electrónica avanzada por parte del Tribunal, sino su pretensión es que se revoque la negativa del acuerdo reclamado y se autorice que las notificaciones de las actuaciones que se realicen en la tramitación y sustanciación de su medio de impugnación se hagan vía correo electrónico y se autorice el que proporcionó.

No pasa inadvertido que en un párrafo de la demanda solicita que la resolución tenga efectos "*erga omnes*", lo cual podría interpretarse "respecto de todos"; sin embargo, de la lectura integral del párrafo se advierte que su solicitud es que se supere la omisión del Tribunal local de implementar un sistema de notificaciones electrónicas, tomando en consideración el contexto geográfico, social, político y económico del Estado de Oaxaca y la contingencia sanitaria actual del país.

Incluso, más adelante señala que lo fundamental es que se emita una resolución tomando en cuenta el beneficio que aportan las nuevas tecnologías, tanto para facilitar, agilizar y hacer más eficiente la labor jurisdiccional, también, que se considere lo fundamental que resulta el empleo de las nuevas tecnologías ante situaciones como las que se enfrenta la sociedad a causa de la referida pandemia. De todo ello es posible advertir



que su pretensión es que se le autorice que se le hagan las notificaciones en la cuenta de correo electrónico que proporcionó.

En ese orden de ideas, **el acto directo y destacadamente impugnado no es una omisión**, sino el acuerdo de once de marzo por el que la magistrada instructora del Tribunal local acordó desfavorablemente la solicitud de autorizar la cuenta de correo electrónico precisada en su escrito inicial de demanda para recibir notificaciones, por lo que conforme a dicho acto y los agravios que hace valer para controvertirlo, así como la pretensión de la parte promovente, **no conllevan a resolver sobre alguna omisión, ni como lo sostiene la mayoría, a la posibilidad de vincular para que se emita una norma general.**

Ahora bien, toda vez que la temática de la instancia local se vincula con la obstaculización en el desempeño del cargo y la omisión de pagarle dietas a Gisela Lilia Pérez García, en su carácter de regidora de Hacienda del Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la competencia para conocer y resolver el asunto le corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Si bien la Sala Regional Xalapa sustentó la consulta competencial a la Sala Superior con base en la jurisprudencia 9/2010, ésta no resulta aplicable al caso, ya que, como se precisó, aun cuando en su demanda la parte promovente refiera como acto controvertido la omisión del Tribunal local de regular e implementar un sistema de notificaciones electrónicas en términos del artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios local, se trata de un planteamiento que tendría que analizarse como parte del estudio que se realice de los agravios en función de la pretensión principal, esto es, la autorización de la notificación de los acuerdos y resoluciones a través del correo electrónico que proporcionó.

En efecto, consideramos que este asunto no actualiza la competencia de la Sala Superior, ya que supone una aproximación inadecuada a la cuestión efectivamente planteada y, por tanto, del caso en el contexto actual.

## SUP-JDC-194/2020

Consideramos que no es pertinente asumir como premisa que se trata de una impugnación vinculada con la omisión del Tribunal local de regular una norma de carácter general, ya que, bien identificada, la pretensión de la parte actora puede alcanzarse con la resolución de su interés a ser notificada a través del correo electrónico que solicitó en su escrito de demanda, en el juicio que promovió ante el Tribunal local, sin que sea necesaria e indispensable la emisión de una norma de carácter general en un contexto de restricciones sanitarias y presupuestales.

En tales condiciones, en nuestro concepto, el disenso con la decisión mayoritaria estriba, en último análisis, en determinar cómo debe resolver un tribunal de cierre un litigio como el que se acaba de identificar en las circunstancias actuales caracterizadas por un entorno normativo y fáctico de contingencia sanitaria. Una solución posible, mas no necesariamente correcta, es la que ofrece la resolución de la mayoría; una decisión que se puede calificar de activista o maximalista, en contraste con un enfoque minimalista.<sup>18</sup> En la especie, no consideramos necesario ni pertinente asumir un enfoque maximalista, porque la demanda debió calificarse de improcedente, habida cuenta de que, en su caso, se debió resolver desde el punto de vista técnico y normativo.

Entonces, no compartimos el enfoque activista que la sentencia supone por no ser acorde ni estar justificado para resolución del caso concreto. De ahí que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del asunto al estar vinculado con una pretensión individual que no necesariamente implica la emisión de una norma de carácter general y que finalmente está relacionada con el desempeño de un cargo de orden municipal.

Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-336/2018, SUP-JDC-297/2018, SUP-JDC-289/2018, SUP-JRC-136/2018, SUP-JDC-101/2017 y SUP-JDC-1652/2016, relativos al análisis de la competencia de la Sala Superior cuando se reclaman omisiones legislativas, pero que se advierte

---

<sup>18</sup> Sunstein, Cass R., *One Case at a Time. Judicial Minimalism*, Harvard University Press, Cambridge, Mass, 1999, p. x.

que estas no constituyen el acto reclamado destacado, en dichos supuestos el criterio que se ha sostenido es que corresponde conocer de la controversia planteada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**b. A ningún fin práctico lleva reencauzar el asunto cuando se advierte que es improcedente**

Establecido lo anterior, no compartimos que se ordene el reencauzamiento del asunto a juicio electoral, en tanto que se advierte de manera notoria y manifiesta que el asunto resulta improcedente, por lo que a ningún fin práctico conlleva ordenar el cambio de la vía.

El juicio electoral debe declararse improcedente y, por tanto, desecharse, en virtud de que en el sistema de medios de impugnación electoral federal no está reconocida la representación a través de la figura de “abogado patrono” o de “mandatario judicial” ni la posibilidad de que una autorización procesal en términos de leyes locales implique la representación para promover un medio de control constitucional.

Si bien diversas legislaciones adjetivas o procesales prevén la figura del “abogado patrono”<sup>19</sup>. Esto es, existe un acto jurídico procesal mediante el cual un litigante en un proceso tiene la facultad de hacer una designación de un “abogado patrono”, en el mismo acto de interposición de la demanda, o mediante una promoción dirigida al juez o al tribunal<sup>20</sup>.

En tales legislaciones esa autorización le confiere al abogado facultades de **representación en el proceso** que le permiten llevar a cabo, directamente y

---

<sup>19</sup> Por ejemplo, el artículo 692, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, así como en los Códigos Procesales Civiles de Coahuila, Guerrero y Zacatecas, o bien el artículo 26, párrafo 4 de la Ley de Medios local.

<sup>20</sup> En el caso de la legislación federal, la única facultad que otorga a las partes el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, es para autorizar a alguna persona para que **reciba notificaciones en su nombre**, lo cual significa que la o el autorizado tiene la facultad de recibirlas, pero sus atribuciones se circunscriben a esa tarea durante el trámite y resolución del proceso en el que fue nombrado, sin que confiera una representación respecto del autorizante. Lo anterior es reiterado en el artículo 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que precisa que dichos autorizados únicamente pueden: 1) consultar e imponerse de los autos, 2) recoger documentos, y 3) desahogar requerimientos cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos.

## SUP-JDC-194/2020

en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales necesarios. Eso faculta procesalmente al autorizado a intervenir directamente en el juicio específico con su propia firma para interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, en nombre del autorizante.

Dichas facultades procesales suelen ser las mismas que las que tiene usualmente un “mandatario judicial”, pero en el caso de la designación del “abogado patrono”, comúnmente basta con que se dé la autorización mediante un escrito dirigido al juez para que con ello éste pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa únicamente durante ese juicio; mientras que el “mandatario judicial”, propiamente dicho, generalmente se nombra mediante una escritura pública y deriva de la celebración de un contrato de representación o poder, ya sea particular o general para representar judicialmente a una persona.

No obstante lo anterior, las facultades del abogado patrono son para promover ante la autoridad correspondiente, sin que pueda reconocerse legitimación procesal activa para presentar cualquier medio de impugnación previsto en la Ley de Medios a nombre de su autorizante, en tanto que ese tipo de representación no está reconocida en la referida ley adjetiva.

La Sala Superior ha profundizado en el alcance de las facultades de los autorizados por las partes en los medios de impugnación, por ejemplo, en la jurisprudencia 7/97, de rubro **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO**, se previó que, aunque la Ley de Medios no precisa literalmente las facultades con las que están investidos los autorizados, era posible concluir que la autorización hecha por el promovente en un medio de impugnación entraña una manifestación de voluntad del autorizante para auxiliarse de otras personas **en actividades menores**, relacionadas con el asunto, tales como:

- Enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda; o
- Asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla.

Como puede advertirse, la propia Sala Superior ha reconocido que las autorizaciones firmadas por las partes en los medios de impugnación se refieren a actuaciones de mero trámite o seguimiento, no para promover ampliaciones de demanda o nuevos juicios, en los que resulta necesariamente la manifestación de la voluntad de quien resienta el perjuicio o de su representante legal.

Además, no se puede dejar de lado lo reconocido en la propia Ley de Medios en su artículo 13, según el cual, en principio, la **presentación de los medios de impugnación para el caso de los ciudadanos y los candidatos** debe ser por **su propio derecho**, sin que sea admisible representación alguna.

Respecto a este artículo en particular, la Sala Superior ha flexibilizado su interpretación al señalar en la jurisprudencia 25/2012, de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** que, conforme al criterio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es posible admitir la representación para la procedencia de los medios de impugnación, pero dicha representación entendida como mandatario judicial y no como abogado patrono<sup>21</sup>.

Ese criterio hace referencia a que se debe admitir la representación a fin de conceder una opción más para que personas legitimadas puedan acudir ante

---

<sup>21</sup> En términos similares se encuentra el artículo 12, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, el cual señala que el actor será **quien estando legitimado presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento**, el medio de impugnación respectivo.

## SUP-JDC-194/2020

la justicia; es decir permite reconocer actos jurídicos que se celebren para el otorgamiento de facultades de representación judicial, en tanto que en dichos casos existe una facultad expresa que permite manifestar la voluntad del representado como si este mismo lo estuviese realizando.

No obstante, ello evidencia, por un lado, que **en materia electoral no están reconocidas figuras como el “abogado patrono” o “autorizado” como “mandatario judicial” en un procedimiento en específico**. Por ello no cabría considerar que las normas procesales de la Ley de Medios reconocen la representación mediante un “abogado patrono”, y, por otro lado, que la representación debe estar conferida por normas distintas a las de la ley electoral porque ésta no admite representación en el proceso.

Ahora bien, el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso c), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

En el caso concreto, Pedro Miguel Barrita López sustenta su legitimación y personería para promover en nombre de la promovente, en términos de los numerales 4 y 5 del artículo 26 de la Ley de Medios local<sup>22</sup>, lo cual se corrobora del escrito inicial de demanda ante la instancia local, en el cual

---

<sup>22</sup> “Artículo 26

....

4. El actor o recurrente y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

5. La persona autorizada conforme al numeral anterior, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero el actor o recurrente y el tercero interesado podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este numeral.  
...”

Gisela Lilia Pérez García señaló que autorizaba a dicha persona para oír y recibir notificaciones, “*así como facultar en términos de lo establecido por el artículo 26 numerales 4 y 5*”; ya que, ello no puede traducirse en el carácter de apoderado o mandatario judicial para promover el juicio electoral, de ahí que resulta notorio y manifiesto que Pedro Miguel Barrita López carece de legitimación procesal activa<sup>23</sup> para instar el medio de impugnación.

Dicha posición se fortalece con base en los criterios que han emitido las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup>, en el sentido de que la autorización amplia en ordenamientos locales o federales no tienen el alcance de legitimarlo para promover un medio de control constitucional.

Similar consideración sustentamos ante esta Sala Superior, al emitir voto particular en el incidente de aclaración de sentencia dictado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-54/2020.

Finalmente, cabe precisar que no se advierta alguna manifestación que permitiera ponderar alguna imposibilidad para que Gisela Lilia Pérez García pudiera promover su demanda de manera personal, como pudiese ser alguna alegación en razón a la violencia política en razón de género que manifiesta que padece<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo, o por conducto, de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante. Véase la jurisprudencia 2ª./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

<sup>24</sup> Véanse las jurisprudencias 1a./J. 108/2013 (10a.) y 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubros “AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE” y “AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).”

<sup>25</sup> En su caso, en aras de garantizar el acceso a la justicia, el Magistrado instructor pudo haber requerido a Pedro Miguel Barrita López para que exhibiera el documento que le otorgue la calidad de apoderado legal o para que Gisela Lilia Pérez García manifestara las razones por las que le fue imposible presentar directamente la demanda. Lo anterior, de

## **SUP-JDC-194/2020**

Incluso, de las constancias que obran en autos, en concreto, la demanda ante la instancia local, se advierte que la actora en la instancia local señala que ha presentado cinco medios de impugnación por las acciones y omisiones que le atribuye a los integrantes del ayuntamiento, asimismo, se localizaron trece medios de impugnación a nivel federal presentados por la promovente (dos en dos mil veinte y once en dos mil diecinueve), por lo que no se advierte alguna posible justificación para que en esta ocasión hubiese promovido por conducto de su autorizado.

Por lo que la falta de legitimación para promover el juicio conllevaría al desechamiento de plano de la demanda, razón por la cual resulta innecesario el reencauzamiento ordenado en tanto que no llevará a ningún fin práctico.

De esta manera desde nuestra postura, lo correcto sería que la Sala Regional Xalapa resolviera la controversia de la actora dado que no se actualiza la competencia de esta Sala Superior y no es necesaria la emisión de una norma de carácter general para que se alcance la pretensión de la actora y, en todo caso, el juicio electoral sería improcedente.

### **c. La sentencia aprobada va más allá de la pretensión real del actor**

Conviene señalar que la solución de fondo que se aprobó en el juicio electoral también genera dudas respecto de su factibilidad, esto porque se ordena implementar un sistema de notificaciones electrónicas lo que se traduce en instaurar una política institucional en un contexto de restricciones sanitarias y presupuestales, precisamente por la situación excepcional que acontece y que además de derivar en reglas precipitadas podrían implicar un riesgo innecesario para el personal técnico y operativo del Tribunal local, cuando el problema legal es en torno a un caso concreto. Por ello es por lo que no encontramos proporcional ni necesario abordar el problema legal de la manera en que se propone.

---

conformidad con el artículo 72, párrafo primero, fracción IV), inciso b) del Reglamento, el cual establece que corresponde a la o el magistrado instructor, requerir, entre otras cosas, lo conducente sobre la acreditación de la personería por parte del promovente.



En efecto, como dejamos precisado en apartados que anteceden, el acto reclamado destacado es el acuerdo de once de marzo por el que se negó autorizar un correo electrónico para realizar notificaciones por esta vía y si bien se duele de la omisión del Tribunal local de regular e implementar un sistema de notificaciones electrónicas de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios local, lo cierto es que ese planteamiento se hace valer como motivo de agravio y no como acto reclamado destacado.

Por tanto, a consideración de los suscritos, en la sentencia aprobada por la mayoría se está yendo más allá de lo solicitado por el actor, haciendo un único estudio de la omisión del Tribunal local y ordenándole de manera oficiosa que emita **a la brevedad** la regulación por la que implemente las notificaciones electrónicas de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, o lo que determine conforme a sus atribuciones.

Además de que no se comparte la metodología de análisis de la sentencia aprobada, en tanto que en ninguna parte se hace cargo del acuerdo reclamado, esto es, el proveído de once de marzo por el que la magistrada instructora del Tribunal local acordó que no era viable autorizar la cuenta de correo electrónico precisada por la actora ante esa instancia.

En específico, no señala por qué el juicio sería procedente en contra de dicho acto, en particular, por qué el acuerdo de una magistrada instructora constituye un acto definitivo.

Asimismo, se omite el estudio de los agravios de la demanda relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, sin que se justifique por qué resultaba innecesario su estudio.

No obstante la falta de estudio de los agravios planteados respecto al acuerdo reclamado y que el proyecto se enfocó únicamente a si existía una omisión por parte del Tribunal local, en los efectos se ordena recabar la voluntad de la promovente sobre si desea recibir todas las notificaciones de

## **SUP-JDC-194/2020**

los acuerdos o resoluciones que a la fecha ya se hayan dictado en el juicio local, para que se les realice vía electrónica, sin precisar si sería a través del correo electrónico personal que proporcionó o si tendría que esperarse a la regulación que se emita por el órgano jurisdiccional local.

Finalmente, estimamos también que la decisión de la mayoría no se hace cargo de la principal objeción del Tribunal local para no implementar este tipo de notificaciones, la falta de presupuesto, ya que se limita a hacer afirmaciones genéricas en el sentido de que no es un sistema costoso y que incluso puede generar ahorros sin tomar en cuenta ni hacerse mayor análisis de las condiciones institucionales y técnicas del Tribunal para implementar, en plena contingencia sanitaria, un sistema de notificaciones del que hasta ahora solo la actora reclama su aplicación.

### **IV. Conclusión**

Conforme a lo anterior, arribamos a la conclusión de que la demanda que originó la radicación de los expedientes en el índice de esta Sala Superior, en realidad corresponde conocer y resolver a la Sala Regional Xalapa, ya que el acto destacado que se reclama es un acuerdo por el que se negó la solicitud de autorizar una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones y porque la temática de la instancia local se vincula con el ejercicio del cargo de una regidora municipal sin que se advierta la necesidad de emitir normas de carácter general para resolver la controversia.

Asimismo, estimamos que ningún fin práctico tiene reencauzar el asunto a juicio electoral, en tanto que el asunto resulta notoria y manifiestamente improcedente al carecer de legitimación procesal activa quien suscribió la demanda, o bien, debió declararse improcedente el juicio electoral y, por tanto, desecharse de plano, ante la falta de un documento que acredite de forma fehaciente la representación legal de Pedro Miguel Barrita López como apoderado de la promovente.

Con base en las ideas desarrolladas, formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.